



JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
MEDELLÍN.

Marzo 28 de 2023.

05001 41 05 008 2022 00917 00

Una vez finalizado el del proceso ordinario laboral de única instancia, conocido con radicado 05001-41-05-002-2019-00119-00 promovido por LUZ ESTELLA ORTIZ ORTIZ la demandante presenta DEMANDA EJECUTIVA a continuación.

ANTECEDENTES.

Pretende la parte actora se libre orden de pago en contra de COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS por las condenas y las costas del proceso ordinario, más los intereses moratorios sobre las mismas. Previo a resolver la actual solicitud de ejecución, se traen a colación las siguientes,

CONSIDERACIONES.

Se encuentra que, en el proceso ordinario laboral, mediante sentencia de única instancia del 26 de enero de 2022, se decidió:

PRIMERO: CONDENAR a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS a pagar a la señora. LUZ ESTELLA ORTIZ ORTIZ identificada con C.C 43.557.593, auxilio funerario por haber sufragado los gastos del entierro del afiliado ABEL MARTÍNEZ (QEPD) y quien en vida se identificaba con CC 83.085.757, en cuantía de \$3.447.275, de conformidad con el artículo 86 de la Ley 100 de 1993.
SEGUNDO: CONDENAR a COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS a INDEXAR el valor que arroje el auxilio funerario objeto de la condena, desde el mes de septiembre de 2016 hasta el momento en que se haga efectivo el pago.
TERCERO: Costas del proceso a cargo de la parte demandada a favor de la parte demandante, se fijan como agencias en derecho la suma de \$517.000.

Seguidamente, por auto de la misma fecha, se liquidaron y aprobaron las costas a cargo COLFONDOS S.A y a favor de la demandante, así:

AGENCIAS EN DERECHO	\$517.000
GASTOS PROCESALES	\$10.725
TOTAL	\$527.725

Así las cosas y con el fin de determinar la procedencia de librar orden de pago en los términos solicitados por la parte actora, debe indicarse que es de la esencia de cualquier proceso ejecutivo la existencia de un título que reúna los requisitos previstos en el artículo 100 del C.P.T.S.S, concordado con el artículo 422 del C.G.P. Entonces, el proceso ejecutivo parte siempre de la certeza de la existencia del derecho reclamado y que en este caso fue establecido mediante la decisión judicial antes anotada.

Revisado el expediente del proceso ordinario, no se encuentra constancia de pago alguna por concepto de costas o condena, a que fuera condenado el demandado en sentencia ordinaria. Es esta razón suficiente para considerar que la pretensión invocada por la ejecutante está prevalida por la certeza sobre su existencia; así mismo que la obligación que pretende ejecutarse es clara, expresa y actualmente exigible, teniendo en cuenta para ello que una obligación es clara cuando es precisa y exacta, es decir cuando no ofrece confusión alguna respecto del objeto, el acreedor, el deudor, el plazo y la cuantía; expresa cuando se halla contenida en un documento, y exigible, porque no está sujeta a condición o plazo para su cumplimiento. En ese sentido, se libraré el mandamiento de pago solicitado.

De otro lado, en el cuerpo petitorio de la demanda se solicitó además librar mandamiento por los intereses moratorios sobre el capital de la condena y las costas procesales, pretensión que no será acogida por esta dependencia judicial dado que dicha obligación no fue ordenada en el título ejecutivo -sentencia ordinaria-, que es el único sustento del Juzgador, para ordenar la ejecución.

La socorrida costumbre de acudir a la aplicación analógica del artículo 177 y/o 192 del Código Contencioso Administrativo o la normatividad civil, particularmente al artículo 1617 del C.C., dentro de los asuntos del trabajo y de la seguridad social, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral, concordado con lo establecido en el artículo 8º de la Ley 153 de 1887, desconoce la naturaleza misma de la aplicación analógica de normas procesales de distinta jurisdicción, ello teniendo en cuenta que para tales efectos se requiere no solo de la inexistencia de Ley expresa que pueda ser aplicada al caso concreto, sino también de que las especies o jurisdicciones que se regulan sean semejantes y de que exista la misma razón para aplicar la misma norma.

Finalmente, se advierte que no se libraré mandamiento por el monto de la indexación que pide la parte ejecutante, en tanto la sentencia ordenó que la misma se calculara al momento del pago.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS y en favor de MARÍA ISMELDA RODRÍGUEZ TANGARIFE por las siguientes sumas y conceptos:

- La suma de \$3.447.275 por concepto de auxilio funerario, indexado desde el mes de septiembre de 2016 y hasta la fecha en que se efectúe el pago.
- La suma de \$517.725 por concepto de costas procesales.

SEGUNDO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO sobre los intereses solicitados, por lo expuesto en la parte motiva de la sentencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al ejecutado del contenido de la presente providencia en los términos indicados en el artículo 41 del C.P.T.S.S. en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para efectuar el pago y de diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

CUARTO: El abogado ANDRÉS ARCILA CHAVARRÍA portador de la T.P 305.327 mantiene el poder para representar a la parte ejecutante.

La Juez

NOTIFÍQUESE,



ANNY CAROLINA GOENAGA PELÁEZ.

HAGO CONSTAR
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO. **049** CONFORME AL ART. 13, PARÁGRAFO 1º DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DE 2020, EL DÍA **29 DE MARZO DE 2023** A LAS 8:00 A.M, PUBLICADOS EN EL SITIO WEB:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-municipal-de-pequeñas-causas-laborales-de-medellin-/68>



MONICA PÉREZ MARÍN
Secretaría

Firmado Por:
Anny Carolina Goenaga Pelaez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c1a7af6b47afbbe0e9a17169fe3af8d8e4e3aed9474c09fad61127d47e5481**

Documento generado en 28/03/2023 02:58:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>